

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No

09 DIC 2019

13306

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: 20172010126052
EXPEDIENTE NO. 1-175-2017
PRESUNTO INFRACTOR: YORDAN ARIS PACHECO TONCON
FECHA HECHOS: 15 DE JUNIO DE 2017
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

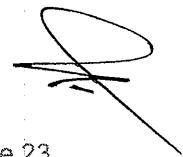
Mediante denuncia establecida en esta Corporación, bajo radicado CAM No 20172010126052 del 15 de junio de 2017, esta Dirección Territorial Norte tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en una posible afectación generada por la producción porcícola desarrollada por el señor Yordan Aris Pacheco Toncon, en predios del desierto de la Vereda Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H).

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, el 6 de julio de 2017 se realizó visita de inspección, toma de registro fotográfico y coordenadas de georeferenciación en la vereda el Cuzco del Municipio de Villavieja (H).

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, se realiza el concepto técnico No 1607 del 06 de julio de 2017, en el que se menciona la presunta captación de agua subterránea que se realiza mediante un aljibe y las descargas de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente; y como presunto infractor se tiene al señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, propietario de la granja porcícola ubicada en el predio denominado el Molino, vereda el Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H).

Con fundamento en lo descrito en el concepto técnico de visita y atendiendo la ocurrencia de infracción ambiental, mediante Resolución No. 2545 del 11 de septiembre de 2017 se impuso medida preventiva a YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, consistente en:

1. Suspender toda actividad de captación de agua subterránea que se realiza mediante un aljibe ubicado en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), exactamente, en las coordenadas E875973 N847768; hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2. Suspensión inmediata de las descargas de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), exactamente, en las coordenadas E876122 N847783; hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto No. 175 del 11 de octubre de 2017, se inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra en contra de YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

El día 11 de mayo de 2018, se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta según resolución No 2545 del 11 de septiembre de 2017, de lo evidenciado se dejó documentado en concepto técnico de seguimiento No 1913 del 11 de mayo de 2018, en donde se indica lo siguiente:

“ ...

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TECNICOS EVALUADOS

La visita de seguimiento y control se realizó el día 11 de mayo del año en curso, llegando hasta el predio denominado El Molino, vereda El Cuzco; zona rural del municipio de Villavieja (H); donde se evidencio lo siguiente:

Se hizo desplazamiento hasta el punto en coordenadas E876122 – N847783; donde al momento de la visita se evidencio que continúan desarrollando la actividad porcícola ya que se observaron cerdos al interior de las cocheras de igual manera se evidencio que se las aguas residuales una vez pasan por los sedimentadores y el pozo séptico son conducidas por tubería para ser reusadas para el riego de pasto de la misma finca.

Durante la visita se solicitó de manera verbal, el respectivo permiso ambiental (permiso de vertimientos) que otorga la autoridad ambiental, obteniendo como respuesta que no se cuenta con dicho permiso y revisada la base de datos de la CAM no se encontró permiso otorgado ni tramite a nombre del predio.

Foto 1, 2,3 y 4: Evidencia de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio El Molino

3. CONCEPTO TECNICO

Se puede conceptuar que en el momento de la visita al predio El Molino, se verifica que, a la fecha, NO se está cumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante Resolución CAM No 2545 del 11 de septiembre de 2017; ya que en el momento de la visita se evidencio lo siguiente:

Se continúa desarrollando la actividad porcícola y es importante aclarar que durante la visita de seguimiento y control, no presentaron y/o demostraron ningún tipo de permiso ambiental.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCION

Se verifica el NO cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución CAM No 2545 del 11 de septiembre de 2017

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCION

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se verifica el NO cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución CAM No 2545 del 11 de septiembre de 2017

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

No aplica

4. CONCLUSIONES

A la fecha de la visita, al predio El Molino, se verifica el NO cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución CAM No 2545 del 11 de septiembre de 2017.

5. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, remitir a la oficina jurídica para el correspondiente análisis y accionar legal de la situación antes mencionada conforme a la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio), por los riesgos e impacto ambiental identificado anteriormente y el incumplimiento a la medida preventiva..."

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 247 del 16 de noviembre de 2018, se formuló pliego de cargos contra el señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, los siguientes cargos:

- Actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo (aljibe) en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por autoridad ambiental competente.
- Generación de vertimientos producto de actividad porcícola, en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por autoridad ambiental competente.

3. DESCARGOS.

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, a través de radicado No. 20183100264582 del 07 de diciembre de 2018, dentro del término legal para presentar descargos, presento escrito en donde manifestó lo siguiente:

"... Por otra parte, conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el pliego de cargos debe formularse en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, con base en ello sorprende que en el caso sub judice el mismo se haya elevado en mi contra sin que exista prueba idónea que demuestre que el suscrito es el propietario, tenedor o poseedor de la finca denominada "El Molino" ubicada en la vereda "El Cuzco" del

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

municipio de Villavieja – Huila, como es referido en las actas de conceptos técnicos de visita No 1607 del 06 de julio de 2017 y 1913 del 11 de mayo de 2018.

El anterior planteamiento lo efectuó en atención a que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha adoptado, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, el primero de los cuales está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 del Código Civil, mientras que el segundo puede corresponder a cualquiera de los eventos que recoge el artículo 673 de ese código. Tesis esta, según la cual, para que una persona sea reputado propietario o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tenga la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario.

Postura esta que es sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-454 del 25 de agosto de 2016, al referir lo siguiente:

"(...) para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble. (...)"

Con todo, es claro que en el presente caso se han formulado unos cargos carentes de prueba alguna que denote la propiedad, tenencia o posesión por parte de Yordan Aris Pacheco Toncon respecto de la de la finca denominada "El Molina" ubicada en la Vereda "EL Cuzco" del municipio de Villavieja – Huila. Ahora, si se pretende sostener los cargos en el entendido entonces de que no es el propietario del predio en el cual se evidencia la conducta que se reprocha sino que es el propietario de la actividad generadora de la infracción a la normatividad ambiental o causante del daño ambiental (producción porcícola), tal afirmación igualmente adolece de un medio de prueba que así lo denote; razón por la cual es impreciso y contrario a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (artículo 29 constitucional y numeral 1º del artículo 3º de la ley 1437 de 2011) que me asiste, al cimentar unos cargos basados en supuestos y no en pruebas legalmente decretadas y practicadas en el marco del presente proceso sancionatorio, en mi contra, basado en ello, me permito afirmar que en el proceso que nos ocupa no es imputable al presunto infractor la realización de la conducta que se me atribuye, constituyendo ello una causal de cesación del procedimiento de aquellas enlistadas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que si bien en esta etapa del proceso no es viable alegar conforme lo determina el artículo 23 ibídem, a su vez constituye insumo suficiente para concluir que el suscrito no es el responsable de la infracción a la norma

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental que se le atribuye y en consecuencia se me debe exonerar de toda responsabilidad y ordenar el archivo de esta actuación.

Por último, encuentro que las normas señaladas como infringidas en el primer cargo no se ajustan a las circunstancias fácticas en el narradas, ya que en este cargo se reprocha la presunta captación de aguas subterráneas sin contar para ello con el permiso emitido por la autoridad ambiental competente y la imputación jurídica la constituye el artículo 2.2.3.3..5.1. del Decreto 1076 de 2015 que habla sobre el requerimiento de permiso para vertimientos y el artículo 2.2.3.2.20.5 de esa misma norma que se refiere a la Prohibición de verter sin tratamiento previo, configurando ello un contrasentido que genera confusión e impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción que me asiste.

Igual acontece con el segundo cargo que se me eleva ya que en él se me reprocha la presunta generación de vertimientos producto de la actividad porcícola sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente y la imputación jurídica se funda en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que hace mención a concesión para el uso de las aguas y en el artículo 2.2.3.2.24.2. ibídem el cual se ocupa de otras prohibiciones en materia de utilización de fuentes hídricas. Circunstancia esta contraria al principio del debido proceso (artículo 29 constitucional y numeral 1 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011), lo cual me impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción que me asiste, y en consecuencia es claro que el Auto de Cargos que nos ocupa ha sido proferido en contravía de la Constitución Política y la ley como se ha dejado expuesto, configurando ello la causal de revocatoria directa dispuesta en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, no existiendo otra vía que proceder a su revocación por parte de su despacho.
(...)"

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el investigado solicito las siguientes pruebas durante el adelantamiento del procedimiento, así:

- Se oficie a la secretaria de Hacienda municipal de Villavieja – Huila a efectos de que se sirva certificar el código catastral y el nombre e identificación del titular del impuesto predial del inmueble denominada denominada "El Molino" ubicada en la Vereda "EL Cuzco" del municipio de Villavieja – Huila. (sic)
- Se oficie a la secretaria de Hacienda municipal de Villavieja – Huila a efectos de que se sirva certificar el nombre e identificación del titular del impuesto de industria y comercio por la actividad de producción piscícola (sic) que se ejerce en el inmueble denominado denominada "El Molino" ubicada en la vereda "EL Cuzco" del municipio de Villavieja – Huila.
- Se oficie al la oficina de registro de instrumentos públicos a efectos de que remita a ese despacho certificado de tradición y libertad del predio denominado denominada "El Molino" ubicada en la vereda "EL Cuzco" del municipio de Villavieja – Huila, identificado según el código catastral que para el efecto suministre la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villavieja – Huila. (sic)
- Se oficie a la secretaria de planeación municipal de Villavieja, a efectos de que se sirva certificar si la finca denominada "El Molino" ubicada en la Vereda "EL Cuzco" del

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

municipio de Villavieja – Huila, se encuentra dentro del área protegida que comprende el desierto de la Tatacoa. (sic)

En razón de esto, se emite por parte de esta Dirección Territorial Auto No 003 de fecha 21 de enero de 2019, en donde se ordena la incorporación de los documento anexos a los descargos presentados por el aquí investigado, Radicado CAM No 20183100264582 del 07 de diciembre de 2018, y además de esto se procede a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- *Oficiar a la Secretaria de Hacienda a efectos de que se sirva certificar el código catastral y el nombre e identificación del titular del impuesto predial del inmueble denominado "El Molino", ubicado en la vereda El Cuzco, municipio de Villavieja Huila, asimismo, certificar el nombre e identificación del titular del impuesto de industria y comercio por la actividad consistente en la producción porcícola que se ejerce en el inmueble denominado "El Molino", ubicado en la vereda El Cuzco, municipio de Villavieja, Huila.*
- *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que se remita a este despacho el certificado de libertad y tradición del predio denominado "El Molino", ubicado en la vereda El Cuzco, municipio de Villavieja, Huila, identificado según el código catastral que para el efecto suministre la Secretaria de Hacienda del Municipio de Villavieja, Huila.*
- *Oficiar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Villavieja, Huila, a efectos de que se sirva certificar si la finca denominada "El Molino", ubicada en la vereda El Cuzco, del municipio de Villavieja, Huila, se encuentra dentro del área protegida que comprende el Desierto de la Tatacoa.*

Mediante oficio con radicado CAM No 20192010014831 del 28 de enero de 2019, se solicita información a la Secretaria de Planeación Municipal de Villavieja, en cuanto a, *si la finca denominada "El Molino", ubicada en la vereda "El Cuzco", del municipio de Villavieja, Huila, se encuentra dentro del área protegida que comprende el Desierto de la Tatacoa.*

De dicha información solicitada, se recibe respuesta por parte del Jefe de Planeación del Municipio de Villavieja (H), a traves de radicado CAM No 20193100034992 del 12 de febrero de 2019, en donde se señala lo siguiente:

"En atención al requerimiento de la referencia, en el que solicita a este despacho, informar si la denominada finca "El Molino" ubicada en la vereda "El cuzco" del Municipio de Villavieja se encuentra dentro del área protegida que comprende el Desierto de la Tatacoa, nos permitimos indicarle, que para efectos de dar respuesta a su solicitud, es necesario, que se sirvan indicar las coordenadas exactas de ubicación del predio objeto de solicitud y/o cedula catastral del mismo.

Una vez remitida la información anterior, procederemos a dar respuesta de fondo a su requerimiento."

Mediante oficio con radicado CAM No 20192010014821 del 28 de enero de 2019, se solicita información a la Secretaria de Hacienda Municipal de Villavieja (H), de lo siguiente:

- *Código catastral y el nombre e identificación del titular del impuesto predial del inmueble denominado "El Molino", ubicado en la vereda El Cuzco, municipio de Villavieja-Huila.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- *Nombre e identificación del titular del impuesto de industria y comercio por la actividad consistente en producción porcícola que se ejerce en el inmueble denominado "El Molino", ubicado en la vereda El Cuzco, municipio de Villavieja- Huila.*

De dicha información solicitada, se recibe respuesta por parte de la Tesorera del Municipio de Villavieja (H), a través de radicado CAM No 20193100037742 del 13 de febrero de 2019, en donde se señala lo siguiente:

"...1. El código catastral del inmueble denominado "EL MOLINO" identificado en la base de datos del impuesto predial unificado es 41-872-00-03-00-00-0003-0027-0-00-00-0000, cuyo propietario se identifica como FERNANDO PASCUAS CALDERON, sin cedula de ciudadanía como se puede observar en la factura No 2019005008, la cual se adjunta.

2. Con referencia al ítem 2, me permito indicar que una vez revisada la base de datos de industria y comercio, no se encontró registrado ningún titular que ejerza actividad de producción agrícola en el inmueble denominado el "EL MOLINO" de la vereda el cuzco del municipio de Villavieja. Sin embargo observando el estatuto municipal de rentas acuerdo No. 044 de 2008 en su artículo 53, ... esta actividad no está sujeta al gravamen de industria y comercio por consiguiente esta obligada a registrarse en nuestra base de datos de industria y comercio."

Con la información aportada por el municipio de Villavieja (H), se procedió a realizar solicitud de información respecto de la titularidad del predio denominado "El Molino", ubicado en la vereda El Cuzco, jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), identificado con cedula catastral 41-872-00-03-00-00-0003-0027-0-00-00-0000, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante radicado CAM No 20192010091431 del 11 de junio de 2019, del cual se recibe respuesta a través de radicado CAM No 20193100136592 del 18 de junio de 2019, en donde se señala que *"revisado por el funcionario encargado de la búsqueda los índices de propietarios, sociedades, direcciones e inmuebles, que funcionan en esta oficina desde el 3 de febrero de 1975 hasta la fecha, no se encontró en nuestra base de datos, predio denominado EL MOLINO, ubicado en la vereda EL CUZCO, del municipio de Villavieja – Huila, deben citar nombre apellidos y numero de cedula de ciudadanía del propietario"(SIC).*

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico No. 1607 del 06 de julio de 2017 junto al registro fotográfico que constan en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento No. 1913 del 11 de mayo de 2018
- Radicado CAM No 20193100034992 del 12 de febrero de 2019
- Radicado CAM No 20193100037742 del 13 de febrero de 2019
- Radicado CAM No 20193100136592 del 18 de junio de 2019

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera medida, se permite esta Dirección Territorial pronunciarse sobre la competencia dada para conocer del citado asunto, toda vez que en la Ley 99 de 1993 se estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la Máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental, de igual manera la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras entidades; con fundamento en esto la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución 4041 de 2017 y 104 de 2019, delego a los directores territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste que de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 06 de julio de 2017 al predio El Molino de la vereda El Cuzco del municipio de Villavieja (H); se conceptuó que en el predio se logró identificar actividad correspondiente al aprovechamiento de aguas subterránea, sin la correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, además de la generación de vertimientos producto de la actividad porcícola desarrollada, sin contar con permiso de vertimientos; lo evidenciado se dejó expuesto en el concepto técnico No 1607 del 06 de julio de 2017.

Que en el desarrollo del presente proceso, se recibe argumentos de defensa, por parte del aquí investigado, YORDAN ARIS PACHECO TONCON, que de acuerdo a esto, y en razón de verificar dichos argumentos presentados por el infractor, se procedió a abrir el periodo probatorio correspondiente, y de esta manera se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por el aquí investigado, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333, la carga de la prueba le corresponde al infractor de la normativa ambiental, se procede a analizar los cargos formulados, así:

Frente a los cargos formulado en Auto No 247 de 2018, esto es, *Actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo (aljibe) en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por autoridad ambiental competente, y generación de vertimientos producto de actividad porcícola, en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por autoridad ambiental competente*; de esto se tienen como argumentos de defensa relacionados con la propiedad del predio en donde se identificaron las infracciones a la normativa ambiental, ante esto se deberá dar claridad, puesto que la propiedad del predio no ha sido objeto de discusión de los hechos que aquí se investigan; ahora bien respecto del argumento de quien desarrolla la actividad porcícola en el predio El Molino de la vereda El Cuzco del municipio de Villavieja (H), puesto que en la defensa se hizo alusión a que el aquí investigado, YORDAN ARIS PACHECO TONCON, no es quien desarrolla la actividad porcícola por la cual se ha originado el aprovechamiento de aguas subterránea, sin contar con el permiso correspondiente además de la generación de vertimientos producto de la actividad porcícola desarrollada, sin contar con permiso de vertimientos, que dicho argumento lo comprobaría con las pruebas que solicito realizar, en



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

razón de esto, se practicaron las correspondientes pruebas (solicitud de información), respetando así el derecho de defensa que le asiste; de dicha información allegada por el Municipio de Villavieja (H) y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; se procede al análisis correspondiente, con esto se tiene que no se logra desvirtuar que dicha actividad porcícola se realice en cabeza del señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en poder del aquí investigado, y lo argumentado no se logró demostrar con las pruebas solicitadas y practicadas, este no ha logrado desvirtuar los hechos objeto de reproche en la presente investigación.

De acuerdo con esto se ha configurado como conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo correspondiente al aprovechamiento de aguas subterránea, sin la correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, además de la generación de vertimientos producto de la actividad porcícola desarrollada, sin contar con permiso de vertimientos, según lo evidenciado en el concepto técnico No 1607 del 06 de julio de 2017, verificándose con esto que las acciones desarrolladas se han estructurado en infracción ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 2.2.3.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto es; Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; configurándose así infracción a la normatividad ambiental por las actividades de generación de vertimientos, además de captación de aguas subterráneas por parte del señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON, infringiendo disposición normativa según lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.16.13. *"Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia"*

Por otro lado, y conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *"Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

De esta manera se tiene como hecho probado como indicador de la omisión del deber de cumplimiento de las disposiciones legales ambientales, merecedor por esto, de investigación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, y ante el comportamiento infractor atentatorio por el no cumplimiento de las obligaciones legales impuestas, sin justificación jurídicamente atendible, no queda otro camino más que el de sancionar la comisión de los relacionados hechos.

6.1 PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en la Ley 1333 de 2009, en el numeral 1 del artículo 40, sobre la imposición de sanción consistente en multa económica, que corresponden a propósitos persuasivos y correctivos; toda vez que el hecho infractor activa el deber constitucional y legal en cabeza del estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales, de esta forma al generarse el incumplimiento por el aprovechamiento de aguas subterránea, sin la correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental competente, además de la generación de vertimientos producto de la actividad porcícola desarrollada, sin contar con permiso de vertimientos; de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

sanción se responde a las garantías del investigado.

6.2 IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento"*.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Norte, se determinó que:

" ... 1.DETERMINACION CLARA DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

1.1 UBICACION DE LOS HECHOS

Hechos presentados o evidenciados en el predio denominado El Molino, ubicado en la vereda El Cuzco zona rural del municipio de Villavieja (Huila), identificándose como infractor al señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.256.844.

1.2 DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

En el Concepto Técnico de Visita No. 1607 del 06 de julio de 2017, se establece lo siguiente:
"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado No. 20172010126052 del 15 de junio de 2017, la señora Rosa Femanda Chacón Antía (Jefe Oficina Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Huila), remitió a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM la queja elevada de manera anónima sobre una la posible afectación generada por la producción porcícola desarrollada por el señor Yordan Aris Pacheco Toncon en predios del Desierto vereda Cuszcó.

Se realizó la visita de verificación el día 06 de julio de 2017, llegando hasta al predio denominado El Molino, ubicado en las coordenadas planas E876079 N847750, en la vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (Huila).

Imagen 1. Ubicación en Google Earth del predio El Molino

Se realizó el recorrido por el predio, en compañía del señor Fran Pascuas quien se identificó como el Administrador del predio, en el cual se evidenció que, se desarrollaba en el predio la actividad porcícola, a través de 17 módulos. de los cuales 13 se encontraban en producción. Según versión del señor Fran Pacheco, la actividad porcícola en el predio El Molino es desarrollada por el señor Yordan Aris Pacheco Toncon desde hace aproximadamente 6



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

meses. La granja cuenta con una capacidad de 1500 cerdos y al momento de la visita se encontraban en la granja 1000 cerdos aproximadamente (Según datos de Fran Pascuas).

Fotos 1, 2, 3 y 4. Producción porcícola en el predio El Molino

Durante la visita se evidenció que para el desarrollo de la actividad porcícola, se realiza la captación a través de un equipo de bombeo, de las aguas provenientes de un aljibe ubicado en las coordenadas E875973 N847768.

Fotos 5 y 6. Equipo de bombeo con el cual se captan las aguas del aljibe

Las aguas residuales generadas en la granja porcícola, son conducidas a través de tuberías hasta un Sistema de Tratamiento el cual consta de dos sedimentadores y pozo séptico ubicado en las coordenadas planas E876122 N847783.

Foto 7. Pozo séptico

Foto 8. Sedimentadores

Foto 9. Sistema de tratamiento

Las aguas residuales, tras pasar por los sedimentadores y llegar al pozo séptico, a través de un equipo de bombeo se conducen mediante tubería hacia potreros aledaños destinados a la ganadería, donde son usadas para el riego de estos.

Fotos 10 y 11. Equipo de bombeo con el cual se conducen las aguas residuales desde el pozo séptico hasta los potreros

Tras revisar la base de datos de usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, NO se encontraron registros de permisos ambientales otorgados al señor Yordan Aris Pacheco Toncon para el desarrollo de las actividades realizadas en el predio El Molino. dichos permisos son;

- Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
- Concesión de aguas subterráneas.
- Permiso de vertimiento de las aguas residuales o en su defecto el permiso de reúso de las aguas residuales.

La información recopilada en campo, se cargó al sistema de información geográfica de la CAM, y se obtuvo de la aplicación Google Earth, la siguiente imagen en la que se ubica geográficamente el aljibe, el pozo y el sitio donde se descargan las aguas residuales.

Imagen 2. Ubicación en Google Earth del aljibe, el pozo y el área destinada al pastoreo sobre la cual se vierten las aguas residuales

Ubicación del predio El Molino dentro de la zonificación del DRMI La Tatacoa

El predio el molino se encuentra ubicado, según la zonificación establecida para el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) La Tatacoa, dentro de la Zona de Uso Sostenible.

Imagen 3. Ubicación del predio El Molino dentro de la Zonificación del DRMI La Tatacoa

Según la Zonificación del DRMI La Tatacoa, el uso principal establecido para la Zona de Uso Sostenible es "Implementación de prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles", este desarrollo debe adelantarse de forma adecuada ambientalmente, para lo cual se deberá contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de la actividad productiva.

(...)"

1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico de Visita No. 1607 del 06 de julio de 2017 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1913 del 11 de mayo de 2018, se determinó que el factor de temporalidad (α) es de 4, indicando que la conducta que genera infracción ambiental se estaba desarrollando de manera continua durante un periodo de 365 días.

2. AFECTACION AMBIENTAL

En el expediente DTN 1 - 175 de 2017, los cargos formulados son los siguientes:

"(...)

- Actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo (aljibe) en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
- Generación de vertimientos producto de actividad porcícola, en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

(...)"

2.1. GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En el Concepto Técnico de Visita No. No. No. 1607 del 06 de julio de 2017, se establece la siguiente valoración para las actividades que posteriormente fueron objeto de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio.

Captación de aguas subterráneas sin la concesión otorgada por la autoridad ambiental.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Valoración realizada en el CTV No. 1607 de 2017 para la actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo (aljibe) en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

Vertimientos de aguas residuales no domesticas sin el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Valoración realizada en el CTV No. 1607 de 2017 para la actividad de generación de vertimientos producto de actividad porcícola, en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

Se aclara que aunque en el Concepto Técnico de Visita No. 1607 del 06 de julio de 2017 se halla valorado la actividad de generación de vertimientos producto de la actividad porcícola como afectación, en el expediente DTN 1-175 de 2017 no se cuenta con documentos que corroboren que con la actividad se configuró la afectación, por lo que al momento de calcular el monto de la multa, se considerará como un impacto potencial (Riesgo).

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- ☐ Reincidencia.
No Aplica.
- ☐ Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
No aplica. Según lo establecido en el CTV 1607 de 2017, para las actividades que generaron los cargos formulados, el grado de la afectación es valorada como irrelevante y leve.
- ☐ Cometer la infracción para ocultar otra.
No Aplica.
- ☒ Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
De acuerdo con lo manifestado en el oficio radicado CAM No. 20183100264582 del 7 de diciembre de 2018.
- ☐ Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
No Aplica.
- ☐ Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
No Aplica.
- ☐ Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
No Aplica.
- ☐ Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
No Aplica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

() Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

No Aplica.

(X) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1913 del 11 de mayo de 2018, se presenta incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2545 del 11 de septiembre de 2017.

() Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

No Aplica.

() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

No Aplica.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

() Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

No Aplica.

() Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

No Aplica.

(X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. *Según lo establecido en el CTV 1607 de 2017, para las actividades que generaron los cargos formulados, el grado de la afectación es valorada como irrelevante y leve.*

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No aplica. No se presentan, determinan, calculan o se hallan los ingresos directos por la contravención.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

Como la infracción corresponde a captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales domésticas sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental, se establece que el costo evitado es el correspondiente al pago de los costos de evaluación de los trámites para la obtención de la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos, por lo que se establece un valor de \$ 1.000.000.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No Aplica. No se presentan, determinan, calculan o se hallan los ahorros de retraso por la contravención.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

No es alta ni media por tratarse de una actividad poco rutinaria y de difícil detección, se estima un valor bajo que presenta un valor de cero punto cuatro.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

Se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección.

Fórmula $[B] = (Y*1-P)/P$ = ingresar el valor \$ 0,00

B = \$	1.000.000,00
---------------	---------------------

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico de Visita No. 1607 del 06 de julio de 2017 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1913 del 11 de mayo de 2018, se determinó que el factor de temporalidad (α) es de 4, indicando que la conducta que genera infracción ambiental se estaba desarrollando de manera continua durante un periodo de 365 días.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

De acuerdo a la aplicación de la T-CAM 075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" se tiene el siguiente resultado:

Actividad de captación de aguas subterráneas mediante pozo (aljibe) en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente= \$828.116

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * \$828.116) * I = \$ 146.145.912$$

Importancia de Afectación (I) = $(3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	3
SMMLV - 2019	\$ 828.116
Factor de conversión	22,06
I= \$ 146.145.912	

Generación de vertimientos producto de actividad porcícola, en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H), sin contar con permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente= \$828.116

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * \$828.116) * I = \$ 365.364.779$$

Importancia de Afectación (I) = $(3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	20
SMMLV - 2019	\$ 828.116
Factor de conversión	22,06
I= \$ 365.364.779	

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM ___ "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

6. COSTOS ASOCIADOS

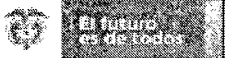
No aplica. No se presentan costos adicionales incurridos.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI __, NO X

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Tras consultar la información del Sisbén, de acuerdo al certificado expedido por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios, para el número de cedula 80.256.844 a nombre del Señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON, no se encuentra registrado por lo cual se adopta el nivel 1.

28/11/2019	Consulta del puntaje Sisbén						
Consulta del puntaje Sisbén   Esta identificación no se encuentra registrada. <table> <tr> <td>Tipo de Documento:</td> <td>Cédula de Ciudadanía</td> </tr> <tr> <td>Número de Documento:</td> <td>80256844</td> </tr> <tr> <td>Nombres:</td> <td></td> </tr> </table> Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2019 - decimo corte Resolución 3663 de 2019		Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	80256844	Nombres:	
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía						
Número de Documento:	80256844						
Nombres:							

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto Técnico de Visita No. 1607 del 06 de julio de 2017.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 1913 del 11 de mayo de 2018.
- Radicado CAM No. 20193100024992 del 12 de febrero de 2019.
- Radicado CAM No. 20193100037742 del 13 de febrero de 2019.
- Radicado CAM No. 20193100136592 del 18 de junio de 2019.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Captación de aguas subterráneas sin la concesión otorgada por la autoridad ambiental.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14
Calculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 1.000.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.000.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.000.000
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACION DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (i) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 36.536.478
Factor de temporalidad	días de la afectación	965
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,05
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 2.388.386
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Vertimientos de aguas residuales no domesticas sin el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 1.000.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.000.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 1.000.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	20
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 127.877.673

Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor a la	4,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,05

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
--	---------------------------------	------

Ver estimación por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 5.859.352
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta que el vertimiento de aguas residuales no domésticas y las emisiones de gases y material particulado a la atmósfera, son los aspectos ambientales que generaron los cargos formulados en el presente proceso administrativo de tipo sancionatorio, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales afectaciones.

Infracción	Monto
Captación de aguas subterráneas sin la concesión otorgada por la autoridad ambiental.	\$2.388.386
Vertimientos de aguas residuales no domesticas sin el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.	\$5.859.352
Monto Final (Promedio)	\$4.123.869

(...)

7. NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

DECRETO 1076 DE 2015 - POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas Subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

ARTICULO 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

ARTICULO 44.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conducta contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, en su condición de infractor de la normativa ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, con una multa equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.123.869,00 M/Cte.),

Parágrafo: En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar, en virtud de lo estipulado en el numeral dos del artículo 40 y el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, el cierre temporal de la actividad de generación de descargas de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H); hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.



RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar, en virtud de lo estipulado en el numeral dos del artículo 40 y el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, el cierre temporal de la actividad de captación de agua subterránea que se realiza mediante un aljibe, a beneficio de la actividad porcícola desarrollada en el predio El Molino, vereda El Cuzco, zona rural del Municipio de Villavieja (H); hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

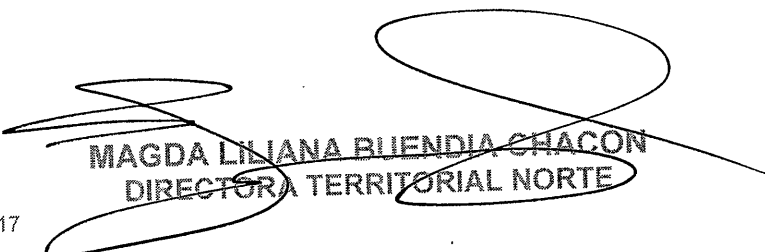
ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente debe contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente al señor YORDAN ARIS PACHECO TONCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.844, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente No 1-175-2017
Proyecto: ALeal

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

En la Fecha **13 FEB 2020**

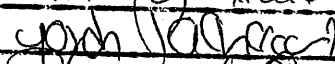
Hora **10:56 a.m.** se presentó a la Corporación

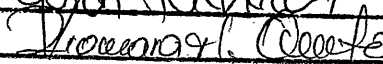
El Señor **YORDAN ARIS PACHECO TONCON**,

Identificado con C.C. N° **80.256.844** Bogotá

con el fin de notificarse personalmente de la

de **Res. 3306 del 09-DIC-2019** por la cual
Se declara O exime Responsabilidad.

Notificado: 

Notificador: 

$$J_{\text{eff}}^{\text{eff}} = J_{\text{eff}} + \frac{1}{2} \left(\frac{dJ_{\text{eff}}}{dt} \right) \Delta t$$